



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CUATRO B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

AUTO No. 005

"Por medio del cual se declara la caducidad de la acción policiva dentro del Proceso Verbal Abreviado."

Medellín, 18 de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 2-23238-21

PRESUNTO COMPORTAMIENTO: Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016

PRESUNTO INFRACTOR: MANUEL JOSE GONZALEZ PARRA

IDENTIFICACIÓN: 3.575.198

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS: CALLE 82 # 48 A -23

QUEJOSO / INICIADOR: SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

La Inspectora Cuatro B de Convivencia y Paz de Medellín, en ejercicio de la función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, procede a decidir sobre la continuidad de la presente actuación policiva, previas las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Corresponde al Despacho el conocimiento del expediente identificado con radicado 2-23238-21, iniciado con ocasión de hechos relacionados con el inmueble ubicado en la **CALLE 82 # 48 A - 23**, Barrio Campo Valdés No. 1, identificado con CBML 04100220018, atribuido al señor **MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.575.198**, la actuación fue iniciada por la posible configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística previsto en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016,

II. ANTECEDENTES

Mediante informe técnico con radicado **202120016781** del 18 de febrero de 2021, la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Control Urbanístico informó los resultados de la visita y consultas efectuadas respecto del inmueble ubicado en la **Calle 82 # 48 A - 23**, Barrio Campo Valdés No. 1, identificado con CBML 04100220018.

En dicho informe se dejó consignado que, a nivel del tercer piso (3) del inmueble, se encontró una construcción y que, una vez consultadas las bases de datos correspondientes, se estableció que el predio no contaba con licencia de construcción. En consecuencia, la autoridad técnica concluyó que se había ejecutado una ampliación sin licencia de construcción, circunstancia constitutiva de un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Asimismo, el informe técnico identificó un área total de intervención urbanística en el tercer piso de 30,94 m², señaló como responsable al señor **MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.575.198, y dejó constancia de que no fue posible establecer técnicamente la antigüedad de la construcción.

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CC17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Con fundamento en la documentación remitida por la autoridad urbanística, el día 08 de junio de 2021 fue radicada ante esta Inspección la actuación identificada con el número 2-23238-21.

En esa misma fecha, 08 de junio de 2021, el Inspector JUAN FELIPE MUÑOZ YEPES profirió Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado, dando inicio al trámite correspondiente.

Posteriormente, obra dentro del expediente informe de consigna del 18 de octubre de 2021, suscrito por el auxiliar DAVID ELOY SALAS TUBERQUE, quien, al efectuar verificación en el lugar de los hechos, dejó constancia de haber observado sobre la terraza del segundo piso una pequeña vivienda con techo y sus respectivas canoas recolectoras de aguas lluvias, la cual para el momento de la diligencia se encontraba sin personas en su interior.

En dicho informe se consignó, además, que según manifestación de los residentes del primer piso, la obra había sido realizada aproximadamente cinco (5) años atrás, indicando aquellos que se residía allí desde el año 2016.

Con posterioridad al referido informe de consigna no obra dentro del expediente elemento documental que dé cuenta de nuevas intervenciones constructivas, continuación de la obra o realización de actos materiales de construcción.

Finalmente, mediante actuación del 18 de septiembre de 2026, la Inspectora LUZ ÁNGELA BERRÍO CUARTAS avocó conocimiento del expediente 2-23238-21.

III. COMPORTAMIENTO INVESTIGADO

La presente actuación se inició por la posible configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, consistente en:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

De acuerdo con los hechos puestos en conocimiento de este Despacho, la conducta investigada consistió en una **ampliación ejecutada sin licencia de construcción**, localizada en el tercer piso del inmueble ubicado en la **Calle 82 # 48 A - 23**, con un área de intervención aproximada de **30,94 m²**.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

IV. COMPETENCIA

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Inspectores de Policía conocer, dentro del ámbito de sus competencias, de los comportamientos contrarios a la convivencia sometidos al Proceso Verbal Abreviado consagrado en el Artículo 223 ibídem, así como adoptar las decisiones que jurídicamente correspondan dentro de dichas actuaciones.

En consecuencia, esta Agencia Administrativa es competente para examinar la actuación y determinar si, atendiendo el transcurso del tiempo y las circunstancias acreditadas dentro del expediente, se encuentra vigente la facultad para continuar ejerciendo la función policial de control urbanístico.

V. NATURALEZA DE LA CONDUCTA Y DETERMINACIÓN DEL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA LA CADUCIDAD

Para establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad resulta indispensable determinar previamente la naturaleza temporal del comportamiento investigado, toda vez que el momento a partir del cual debe contabilizarse el término depende de si se está frente a un hecho de ejecución instantánea o frente a una conducta de ejecución continuada.

Las conductas de ejecución instantánea son aquellas cuya realización se agota en un momento determinado. Por su parte, las conductas permanentes o continuadas se prolongan en el tiempo, razón por la cual el término correspondiente debe contabilizarse desde la cesación de la conducta o desde la realización del último acto de ejecución.

Tratándose de actuaciones urbanísticas como parcelar, urbanizar, intervenir o construir, la ejecución material puede extenderse durante determinado período. En consecuencia, para efectos del cómputo de la caducidad no basta con identificar la fecha en que se tuvo conocimiento de la presunta infracción, sino que debe establecerse, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, cuándo cesó efectivamente la intervención o cuándo tuvo lugar el último acto material de ejecución de la obra objeto de investigación.

En el presente asunto, el informe técnico con radicado 202120016781 del 18 de febrero de 2021 determinó la existencia de una ampliación sin licencia de construcción en el tercer piso del inmueble, con un área aproximada de 30,94 m². No obstante, dicho informe señaló expresamente que no fue posible establecer la antigüedad de la construcción, razón por la cual ese documento, por sí solo, no permite determinar el día exacto en que culminó materialmente la intervención.

Posteriormente, en el informe de consigna del 18 de octubre de 2021, el auxiliar DAVID ELOY SALAS TUBERQUE constató la existencia de una pequeña vivienda sobre la terraza del segundo piso, provista de techo y canoas recolectoras de aguas lluvias. Para ese momento no se dejó constancia de que se estuvieran ejecutando trabajos de construcción, modificación o ampliación.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El referido informe también consignó que, según manifestación de los residentes del primer piso, la obra había sido realizada aproximadamente cinco (5) años atrás, señalando que se residía allí desde el año 2016.

Sobre este último aspecto, el Despacho considera necesario precisar que dicha manifestación constituye un elemento indicativo acerca de la antigüedad de la construcción, pero no permite establecer con certeza técnica el año 2016 como fecha exacta de culminación de la obra, al provenir de manifestaciones efectuadas por residentes del inmueble y no de una constatación técnica sobre la fecha de terminación de la intervención.

No obstante, independientemente de la fecha aproximada indicada por aquellos residentes, el informe de consigna proporciona un límite temporal cierto y objetivamente acreditado: para el 18 de octubre de 2021 la construcción ya existía materialmente y durante la diligencia no se registró la ejecución de trabajos constructivos.

Adicionalmente, no obra dentro del expediente prueba alguna que permita establecer que con posterioridad al 18 de octubre de 2021 se hubieran realizado nuevos actos materiales de construcción, ampliación o intervención relacionados con los hechos objeto de la presente actuación.

Por consiguiente, aun adoptando el criterio temporal más conservador para efectos de preservar el ejercicio de la función administrativa, este Despacho tomará como referente el 18 de octubre de 2021, por constituir la última fecha objetivamente acreditada dentro del expediente en la cual la construcción ya se encontraba materialmente ejecutada, sin evidencia de que para entonces estuvieran desarrollándose obras ni de que estas hubiesen continuado posteriormente.

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

El Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 establece una regla especial de caducidad para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, al disponer que:

“ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.”

Esta disposición establece, entonces, un límite temporal al ejercicio de la función policial de control urbanístico respecto de las actuaciones expresamente allí señaladas.

De manera concordante, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece, como regla general en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, que esta caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiese ocasionar la sanción y precisa que, cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que haya cesado la infracción o su ejecución.

La limitación temporal de las facultades de la Administración constituye, además, una manifestación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues impide



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

que las personas permanezcan indefinidamente sometidas a la posibilidad de una decisión desfavorable derivada de hechos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido expresamente un término para el ejercicio de la correspondiente potestad.

En materia de caducidad de la facultad sancionatoria, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado las conductas instantáneas de aquellas de ejecución sucesiva o continuada, precisando que, respecto de estas últimas, el término debe computarse a partir de la cesación de la conducta o del último acto de ejecución.

Igualmente, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado que el ejercicio oportuno de la facultad exige que, dentro del término legal correspondiente, sea expedido y notificado el acto administrativo principal mediante el cual culmina la actuación, sin que los actos posteriores mediante los cuales se resuelven los recursos sean los que determinan la oportunidad en la imposición de la medida.

En el asunto bajo estudio, el comportamiento investigado se encuentra comprendido dentro de aquellos para los cuales el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 estableció expresamente un término de caducidad de tres (3) años, toda vez que corresponde a una intervención o construcción ejecutada sin licencia en un terreno apto para dicha actuación.

Como se expuso anteriormente, si bien no existe elemento técnico que permita determinar el día exacto en que culminó la construcción, sí existe certeza documental de que para el 18 de octubre de 2021 la obra ya se encontraba materialmente ejecutada, sin que en aquella diligencia se registraran trabajos constructivos en ejecución.

A ello se suma que los residentes del primer piso manifestaron que la obra había sido realizada aproximadamente cinco (5) años atrás, referencia que, aunque no resulta suficiente para establecer como fecha cierta de terminación el año 2016, refuerza el carácter preexistente y la antigüedad de la intervención observada.

Tampoco obra dentro del expediente elemento probatorio que permita establecer que después del 18 de octubre de 2021 se hubieran realizado nuevos actos materiales de construcción relacionados con la intervención investigada.

Por lo anterior, aun tomando como referente temporal la fecha más reciente objetivamente acreditada en el expediente, esto es, el 18 de octubre de 2021, el término de tres (3) años previsto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 se encontraba cumplido, a más tardar, para el 18 de octubre de 2024.

Debe resaltarse que la actuación fue radicada ante esta Inspección el 08 de junio de 2021 y que en esa misma fecha fue proferido Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado. Sin embargo, la sola iniciación de la actuación no comportó una decisión definitiva mediante la cual se estableciera responsabilidad por el comportamiento investigado.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Asimismo, después del informe de consigna del 18 de octubre de 2021 no obra actuación que permita establecer la existencia de nuevos actos de ejecución material de la intervención urbanística objeto del proceso.

Para la fecha en que este Despacho procede a resolver, 18 de septiembre de 2026, ha transcurrido ampliamente el término de tres (3) años previsto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, sin que se hubiese proferido decisión definitiva dentro del período legal correspondiente.

En consecuencia, se encuentra configurada la caducidad de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, por lo cual jurídicamente no resulta procedente continuar el Proceso Verbal Abreviado con la finalidad de establecer responsabilidad respecto de los hechos objeto de la presente actuación.

Del análisis integral de los elementos obrantes en el expediente se concluye que la conducta investigada corresponde a una actuación urbanística consistente en una ampliación sin licencia de construcción, ejecutada en el tercer piso del inmueble ubicado en la Calle 82 # 48 A - 23, con un área aproximada de 30,94 m², comportamiento comprendido dentro de los supuestos para los cuales el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 establece un término de caducidad de tres (3) años.

Si bien el informe técnico del 18 de febrero de 2021 no pudo establecer la antigüedad de la construcción y, por ende, no existe certeza respecto del día exacto en que culminó materialmente la obra, el informe de consigna del 18 de octubre de 2021 permite establecer que para esa fecha la intervención ya se encontraba materialmente ejecutada, sin que se registraran trabajos constructivos en desarrollo.

La manifestación de los residentes según la cual la obra había sido realizada aproximadamente cinco (5) años atrás constituye un elemento adicional indicativo de su antigüedad, pero no será utilizada por este Despacho para fijar el año 2016 como fecha cierta de terminación de la intervención.

Aplicando un criterio conservador y tomando como referente el 18 de octubre de 2021, el término trienal se encontraba cumplido a más tardar el 18 de octubre de 2024, sin que obre dentro del expediente prueba de una actuación material constructiva posterior que permita desplazar dicho referente temporal.

En consecuencia, jurídicamente no resulta procedente continuar el trámite del proceso verbal abreviado con la finalidad de establecer responsabilidad por los hechos objeto de esta actuación, razón por la cual se declarará la caducidad y se dispondrá la terminación y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad de Policía en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico dentro del Proceso Verbal Abreviado bajo el Radicado No. 2-23238-21, adelantado por la presunta configuración del



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con una ampliación ejecutada sin licencia de construcción en el tercer piso del inmueble ubicado en la CALLE 82 # 48 A - 23, identificado con CBML 04100220018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADA** la actuación policiva adelantada dentro del expediente **2-23238-21**, respecto de los hechos objeto de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.575.198**, y comunicarla a los demás interesados reconocidos dentro de la actuación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos que correspondan de conformidad con la Ley 1801 de 2016, los cuales deberán interponerse y sustentarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente **2-23238-21**, dejando las respectivas constancias en el sistema de gestión documental y/o plataforma institucional correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS
Inspectora 4B de Convivencia y Paz



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740